

GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

TIENDAS LA GLORIA, INC.,
PROMOVENTE

v.

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE
PUERTO RICO
PROMOVIDO

CASO NÚM. NEPR-RV-2021-0008

SOBRE: Resolución Final y Orden sobre
Revisión Formal de Factura, Procedimiento
Sumario.

RESOLUCION FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal

El 20 de enero de 2021, la Promovente, Tiendas La Gloria, Inc., presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía") una Solicitud Formal de Revisión ("Revisión") contra la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico ("Autoridad") con relación a su objeción a la factura de 1 de septiembre de 2020.

El Promovente recurrió ante el Negociado de Energía por no estar conforme con la denegatoria de la Autoridad en reconsiderar su determinación de no realizar un ajuste por la cantidad de \$4,043.89 a la factura de 1 de septiembre de 2020 correspondiente a la Cuenta #8382853062. La Promovente alegó que dicha factura incluyó un doble cargo de facturación equivalente al ajuste solicitado. El caso quedó citado para la celebración de vista administrativa el 11 de febrero de 2021.

A la Vista Administrativa compareció la Promovente representada por el licenciado Ariel O. Caro. La Autoridad compareció por conducto del licenciado José R. Cintrón Rodríguez. Previo al comienzo de los trabajos se dio oportunidad a las partes a dialogar sobre la posibilidad de llegar a un acuerdo que hubiese hecho innecesario celebrar la vista. Al cabo de varios minutos, las partes informaron al Negociado de Energía haber alcanzado un acuerdo transaccional que pone fin a la controversia entre ellas, según relacionada en el escrito de Revisión.

El acuerdo consistió en que la Autoridad haría un ajuste a la cuenta del Promovente para llevar su balance a la suma de \$2,022.16. De hecho, durante la Vista el ajuste fue realizado. Dicho balance sería clasificado por la Autoridad como un plan de pago en la próxima factura del Promovente, de manera que no figure como cargos por pago tardío. El Promovente una vez reciba la factura, pagará dicho balance.



[Handwritten signatures in blue ink on the left margin]

Con ello concluyó la Vista sin que hubiese sido necesario desfilarse prueba o dilucidar ningún otro aspecto de la Solicitud de Revisión y la solicitud de desestimación presentada por la Autoridad.

II. Derecho Aplicable y Análisis

La transacción es un acuerdo mediante el cual las partes, dando, prometiendo o reteniendo cada una alguna cosa, evitan la prolongación de un pleito o ponen término al que ya había comenzado.¹ Los elementos que constituyen un acuerdo transaccional son: 1) una relación jurídica incierta litigiosa; 2) la intención de los contratantes de componer el litigio y sustituir la relación dudosa por otra cierta e incontestable; y 3) las recíprocas concesiones de las partes.

En este caso, previo a la celebración de la Vista Administrativa las partes informaron haber alcanzado un acuerdo que pone fin a todas las controversias entre las partes en el caso de epígrafe. Por virtud de dicho acuerdo la Autoridad eliminaría de la factura actual los cargos por pagos tardíos. Entonces el balance restante sería dividido en 24 plazos mensuales, sin depósito y sin cargos por intereses.

III. Conclusión:

En vista de lo anterior, el Negociado de Energía **ACOGE** el acuerdo transaccional entre las partes, y **ORDENA** el cierre y archivo, sin perjuicio, de la presente Revisión.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final y Orden. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste 202, San Juan, P.R. 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección cibernética: <https://radicacion.energia.pr.gov>. y copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha moción dentro de los quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para

¹ Art. 1709 del Código Civil de Puerto Rico, 31 L.P.R.A. sec. 4821.

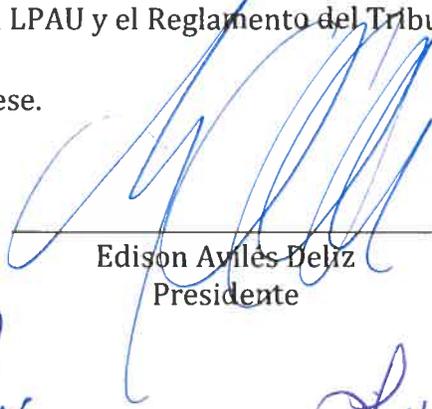


Handwritten signatures in blue ink, including a large signature at the top and several smaller ones below it.

solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de la LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

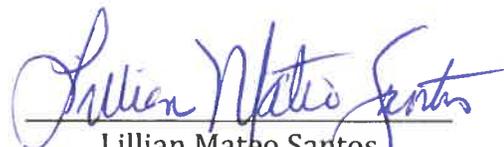
Notifíquese y publíquese.



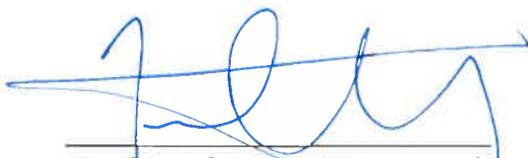
Edison Avilés Deliz
Presidente



Ángel R. Rivera de la Cruz
Comisionado Asociado



Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada



Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado



Sylvia B. Ugarte Araujo
Comisionada Asociada



CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 16 de agosto de 2021. Certifico además que el 20 de agosto de 2021 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-RV-2021-0008 y he enviado copia de la misma a: aocaroperez@gmail.com y areynoso@diazvaz.law.

Asimismo, certifico que copia fiel y exacta de esta Resolución final y Orden fue enviada a:

**Autoridad de Energía Eléctrica de
Puerto Rico**
Díaz & Vázquez Law Firm, PSC
Lic. Alexander G. Reynoso Vázquez
P.O. Box 11689
San Juan, PR 00922-1689

Tiendas La Gloria, Inc.
Lcdo. Ariel O. Caro Pérez
P.O. Box 9010
San Juan, PR, 00908

Para que así conste, firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy 20 de agosto de 2021.



Sonia Seda Gaztambide
Secretaria

